



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 23 de junio de 2026

Tomo II

Número 107 extraordinario

Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 242
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-2





DECRETO NÚMERO: 242

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: las fracciones VI, XV y XVI del artículo 3; el párrafo primero del artículo 5; las fracciones I y II y el párrafo segundo de la fracción X del artículo 9; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 10; el párrafo primero y las fracciones I, III, VI y VII del artículo 12; los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 13; el párrafo segundo del artículo 14; los párrafos primero y segundo del artículo 16; los párrafos primero y segundo del artículo 17; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto de la fracción I, el numeral 1 del párrafo segundo y el párrafo tercero del inciso a) del párrafo tercero de la fracción I, los incisos c) y d) del párrafo tercero de la fracción I y el párrafo segundo y sus incisos a) y f) de la fracción II, todos del artículo 18; el artículo 18 Bis; el artículo 19; los párrafos primero y segundo del artículo 20; las fracciones II, V, XII y XX del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; los párrafos primero y tercero del artículo 27; los párrafos primero y segundo así como las fracciones V, VI y VII del artículo 27 Bis; el párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV del artículo 27 Ter; el artículo 27 Quáter; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 27 Sexies; el artículo 28; las fracciones II y III del artículo 29; las fracciones I y II del artículo 30; las fracciones III y IV del artículo 31; el artículo 32; la denominación de la Sección III del Capítulo IV del Título Segundo para quedar como: "De la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva"; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 33; el párrafo primero y las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 34; los párrafos primero y segundo y las fracciones I, XIV y XVI del artículo 35; el artículo 36; el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; el párrafo segundo del artículo 41 y los párrafos primero y tercero del artículo 42; Se adicionan: las fracciones VII Bis y XVII al artículo 3;



el párrafo quinto al artículo 17; las fracciones VIII y IX al artículo 27 Bis y las fracciones XIII y XIV al artículo 34; Se deroga: la fracción XI del artículo 3, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la V. ...

VI. Entes públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los Municipios y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; las empresas de participación estatal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y entes públicos antes citados;

VII. ...

VII Bis. Órgano de Gobierno: El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado;

VIII. a la X. ...

XI. DEROGADA.

XII. a la XIV. ...



XV. Sistema Local de Información: Conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que genere e incorpore el Estado de Quintana Roo a la Plataforma Digital Nacional;

XVI. Sistema Nacional de Fiscalización: Conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

XVII. Titular de la Secretaría Ejecutiva: La persona servidora pública a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley.

Artículo 5. El servicio público en el Estado se regirá por los principios rectores de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, transparencia, competencia por mérito y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

...

Artículo 9. ...

I. Elaborar su programa de trabajo anual;



II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación entre las personas integrantes;

III. a la IX. ...

X. ...

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal, quienes podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

XI. a la XIX. ...

Artículo 10. ...

I. Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá este Comité;

II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado;

V. La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado;



VI. La persona titular del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo del Estado,
y

VII. La persona que presida el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado.

Artículo 12. Son atribuciones de la presidencia del Comité Coordinador Estatal:

I. Presidir las sesiones del Comité Coordinador correspondientes;

II. ...

III. Convocar por medio de la Secretaría Ejecutiva a sesiones;

IV. a la V. ...

VI. Proponer al Órgano de Gobierno, el nombramiento de la persona titular de la de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Informar a las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. a la X. ...



Artículo 13. El Comité Coordinador Estatal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La Secretaría Ejecutiva podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la presidencia del Comité Coordinador Estatal o previa solicitud formulada por la mayoría de las personas integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de las personas integrantes.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Coordinador Estatal podrán concurrir con derecho a voz, pero sin voto, las demás personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y dos personas integrantes de cada órgano colegiado que forme parte del Comité Coordinador Estatal. Asimismo, para el desahogo de sus reuniones el Comité Coordinador Estatal podrá invitar a las personas titulares de los órganos internos de control de los Municipios, y a las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil. Dichas personas invitadas participarán en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

...

Las sesiones del Comité Coordinador del Estado serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos, así como en las redes sociales oficiales que para tal efecto disponga la Secretaría Ejecutiva. En los casos que se estime necesario serán videograbadas y los datos personales serán resguardados de conformidad con la Ley de la materia.



Artículo 14. ...

La presidencia del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las personas integrantes del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, finanzas, políticas públicas, rendición de cuentas, fiscalización, participación ciudadana o combate a la corrupción. Las personas integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrada persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana con el propósito de garantizar el desempeño pleno, imparcial y objetivo de sus funciones, no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo y/o actividad que les impida y/o limite el ejercicio de las funciones que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, a excepción de la actividad docente.

...



Artículo 17. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, en los términos que determine el Órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Estado estarán sujetas al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

...

...

La contratación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto apruebe y emita el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado.

Artículo 18. ...



I. La Legislatura del Estado a través de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco personas, por un periodo de tres años.

Las personas candidatas a integrar la Comisión de Selección, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana y quintanarroense, estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Contar con conocimientos y experiencia en materia de transparencia, finanzas, políticas públicas, rendición de cuentas, fiscalización, participación ciudadana o combate a la corrupción;
- c) Durante los dos años anteriores a su designación, no haber sido candidato o candidata o desempeñado cargo de elección popular alguno;
- d) No haber sido persona dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político;
- e) Durante los dos años anteriores a su designación, no haber desempeñado el cargo como persona titular del Poder Ejecutivo, persona titular de alguna subsecretaría de despacho, persona titular de las vice fiscalías, persona titular de alguna entidad o dependencia federal, estatal o municipal, o persona titular de algún órgano constitucional autónomo;



f) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

g) No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

...

a) ...

...

1. A las instituciones de educación superior y a las instituciones de investigación, públicas y privadas debidamente registradas, para proponer personas candidatas a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a su emisión.

2. ...



Para garantizar la pluralidad en la integración de la Comisión de Selección, se deberá designar mínimo tres personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación del Estado y dos por parte de las organizaciones de la sociedad civil, garantizando en todo momento la paridad de género.

b) ...

c) Posteriormente, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada una de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos en los diez días naturales siguientes al cierre de la convocatoria;

d) Una vez llevada a cabo la revisión y entrevista de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos procederá a presentar el dictamen con la lista de cada una de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, ante la Legislatura del Estado para la designación correspondiente, y

e) ...

El cargo como persona integrante de la Comisión de Selección será de carácter honorífico.

Quienes funjan como personas integrantes no podrán formar parte del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.



...

II. ...

Para ello, la Convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes.
- b) al e) ...
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de las personas integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de noventa días y la persona ciudadana que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

g) ...

...



Artículo 18 Bis. En caso de que se generen vacantes en el Comité de Participación Ciudadana, por ausencia definitiva, renuncia o actualizarse la prohibición descrita en el artículo 16 de esta Ley, la Comisión de Selección iniciará el proceso de selección para cubrir la o las vacantes, la duración de este proceso, no podrá exceder de noventa días y la persona que resulte electa desempeñará el cargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Estatal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. Dicha representación se hará constar en acta de la sesión que corresponda, señalando el inicio y fin del periodo de este cargo y será comunicada a las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

De presentarse la ausencia temporal de la persona representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus personas integrantes a quien deba sustituirla durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses la persona integrante a la cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su presidencia, cuando menos dos veces al mes de forma ordinaria, y de manera extraordinaria a petición de la mayoría de las personas integrantes.



Para que el Comité de Participación Ciudadana pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de las personas integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

...

...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Elaborar su programa de trabajo anual, el cual deberá contener las actividades que se llevarán a cabo en colaboración con la ciudadanía, academias y organizaciones de la sociedad civil;

III. a la IV. ...

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la información que genere el Sistema Estatal;

VI. a la XI. ...



XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y/o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XIII. a la XIX. ...

XX. Realizar las observaciones que estime pertinentes al proyecto de presupuesto de egresos para que la Secretaría Ejecutiva las considere en el proyecto que sea sometido a la aprobación del Órgano de Gobierno.

Artículo 22. La presidencia del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. a la IV. ...

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, que estará adscrito administrativamente a su Órgano de Gobierno, sin que ello se traduzca en subordinación alguna. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y contará con la estructura necesaria para el desarrollo de sus funciones.

...

I. a la V. ...



La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y el Órgano Interno de Control, como excepción a lo previsto en el Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 27 Bis. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contabilidad, administración, economía o finanzas, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido persona dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como persona candidata a cargo de elección popular alguno;



VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

La persona titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión público, salvo los no remunerados que realice en actividades relacionadas con la docencia, investigación, cultura o beneficencia.

Artículo 27 Ter. La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, a propuesta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, la cual deberá publicarse al día siguiente de su emisión en la página web del Poder Legislativo y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Poder Legislativo para mayor publicidad;



II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por la persona solicitante;

III. Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, entrevistando de manera pública a cada una de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo. Dentro de este mismo plazo, presentará un dictamen con una terna conformada por las personas candidatas que resulten idóneas, ante la Legislatura del Estado, para la designación correspondiente, y

IV. Aprobada la designación, la persona titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

...

Artículo 27 Quáter. La persona titular del Órgano Interno de Control será sujeta de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control serán sancionadas por la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.



Artículo 27 Sexies. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Órgano de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva, cuando tengan conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y consideren que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente a la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Comisión Permanente del Estado acompañando el expediente del asunto.

La presidencia de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará a la persona titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de ésta a comparecer asistida de una persona defensora.

...



Concluida la audiencia, se concederá a la persona titular del Órgano Interno de Control sujeta al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura del Estado, quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Órgano de Gobierno para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo de la persona titular removida, la Legislatura del Estado designará una nueva persona titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo 28. El Órgano de Gobierno estará conformado por las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal y será presidido por la persona que ejerza la presidencia en ese momento del Comité de Participación Ciudadana.

El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por la presidencia o a propuesta de cuatro personas integrantes de dicho órgano.



Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de las personas integrantes presentes; en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través de la Secretaría Ejecutiva, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia. Dichas personas invitadas participarán en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser difundidas en los medios electrónicos, así como en las redes sociales oficiales que para tal efecto, disponga la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 29. ...

I. ...

II. Nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido por esta Ley, y

III. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos que sea sometido a su consideración, por parte de la Secretaría Ejecutiva, considerando las observaciones realizadas por el Comité de Participación Ciudadana.



Artículo 30. ...

- I. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción de la persona integrante que se encuentre en la presidencia del mismo.

Artículo 31. ...

- I. a la II. ...
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. a la VII. ...

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva, en los términos que establezca su Estatuto Orgánico.



La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por la Secretaría Ejecutiva.

Por las labores que realicen como parte de la Comisión Ejecutiva, las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador Estatal, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Sección III De la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 33. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida por su Órgano de Gobierno, por el voto favorable de cinco de las personas integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecta. Dicho acuerdo de designación se hará constar en acta de la sesión que corresponda señalando el inicio y fin del periodo del cargo, y se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Para efectos del párrafo anterior, la presidencia del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designada persona titular de la Secretaría Ejecutiva de conformidad con la presente Ley.



La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Órgano de Gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

I. a la III. ...

Artículo 34. Para ser persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. a la V. ...

VI. Gozar de buena reputación y no tener sentencia firme por la comisión intencional de algún delito;

VII. ...

VIII. Presentar carta compromiso en la que se manifieste que, en caso de designación, no se ocupará otro empleo, cargo o comisión, ni se realizarán actividades que limiten el ejercicio de sus funciones;

IX. No haber obtenido registro por alguna candidatura, ni haber ocupado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;



X. No ser persona titular de una dependencia o entidad del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de alguna Subsecretaría, de la Oficialía Mayor, persona titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Gobierno o del Tribunal de Disciplina Judicial a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación;

XI. No haber sido persona integrante, adherente o afiliada a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

XII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

XIV. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 35. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva contará con las facultades previstas en los artículos 29 y 64 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Adicionalmente tendrá las funciones siguientes:



I. Fungir como persona secretaria del Comité Coordinador Estatal y del Órgano de Gobierno;

II. a la XIII. ...

XIV. Ordenar la publicación de la designación de su encargo, así como la designación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

XV. ...

XVI. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva;

XVII. a la XVIII. ...

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 38. Para que la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:



I. a la II. ...

III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que la ciudadanía conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización, y

IV. ...

Artículo 41. ...

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

...

...



Artículo 42. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva solicitará a las personas integrantes del Comité Coordinador Estatal toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir este Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador Estatal como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador Estatal.

...

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la presidencia del Comité Coordinador Estatal instruirá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Legislatura del Estado, a través de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá la convocatoria para la selección e integración de las personas que conformarán la Comisión de Selección, misma que tendrá a su cargo la designación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Las personas postulantes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Por única ocasión, las personas integrantes de la Comisión de Selección que sean designadas, en términos de lo establecido en el transitorio segundo, ejercerán su encargo por el periodo restante de la actual XVIII Legislatura del Estado. Concluido dicho plazo, la integración y duración de la Comisión de Selección se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de la designación de las personas integrantes de la Comisión de Selección, esta Comisión deberá expedir la convocatoria para la selección de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.



QUINTO. Por única ocasión la Comisión de Selección, designará a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Una persona integrante que durará en su encargo un año;
- b) Una persona integrante que durará en su encargo dos años;
- c) Una persona integrante que durará en su encargo tres años;
- d) Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años, y
- e) Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

SEXTO. Por única ocasión, el orden de prelación para la representación del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador Estatal, será definido en la sesión de instalación mediante acuerdo adoptado por mayoría de votos de sus personas integrantes.

Con el objeto de preservar el carácter escalonado de la renovación del cargo y garantizar la rotación de la representación ante el mismo, en dicho acuerdo se establecerá el orden sucesivo en que cada persona integrante será representante.



SÉPTIMO. Las personas integrantes de la Comisión de Selección, así como las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en el ejercicio de su encargo hasta en tanto se lleven a cabo los nuevos nombramientos conforme al presente instrumento. Sus contratos quedarán sin efectos a partir del momento en que se realicen las nuevas designaciones.

En el caso de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, éstas recibirán las remuneraciones que correspondan, conforme a la naturaleza jurídica de sus respectivos contratos y en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Los lineamientos para la contratación de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán ser expedidos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo deberá realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 242

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 242 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 22 de junio de 2026.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Mtro. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial